

Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad de Derecho



**Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina**

**Limitaciones a los derechos fundamentales del personal policial peruano. El
Derecho a la Libertad de Religión en la PNP**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derechos
Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina**

AUTOR:

Alicia Haydee CASILLA LOZANO

ASESOR:

José Francisco GÁLVEZ MONTERO

CÓDIGO DE ALUMNO:

20194524

2019

RESUMEN

El presente trabajo se justifica en razón de determinar cuáles son los fundamentos para la que el personal policial presente restricciones en el ejercicio de sus derechos fundamentales tales como el derecho al tránsito, el derecho a la libertad de expresión, pero fundamentalmente el derecho a la libertad religiosa. De este modo se analizan los aspectos de índole religioso existentes en la institución policial desde los inicios de su unificación y que siguen presentes hoy en día como parte fundamental perteneciente a la institución y como muestra de identidad institucional tales como el himno y el lema policial; cuestionándose por otro lado, representaciones tales como procesiones o misas donde se privilegia a una fe religiosa, específicamente la religión católica frente a las demás confesiones, por lo que a fin de determinar la existencia o no de la neutralidad religiosa en dicha institución estatal se analizó jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional quien fundamenta dicha restricción en el ejercicio de las funciones de la Policía Nacional del Perú, priorizando de este modo el mantenimiento del orden interno por sobre el derecho individual de los efectivos policiales, y concluyendo que el personal policial a diferencia de cualquier otro ciudadano presenta limitaciones sustentadas en su propia naturaleza funcional.

INDICE

INTRODUCCION.....	04
I. Problemática.....	06
II. Breve análisis legal en aspectos religiosos trascendentales en la PNP	07
III. El derecho a la libertad de religión en la Constitución de 1979 y 1993	08
IV. El derecho a la libertad de religión según el Tribunal Constitucional	09
A. El derecho a la libertad de religión y la actuación estatal.....	09
B. El derecho a la libertad de religión y sus límites.....	10
C. El papel de la religión católica en la formación del Perú.....	12
V. El derecho a la libertad religiosa en instrumentos internacionales...	14
A. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	14
B. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	14
C. Convención Americana de los Derechos Humanos.....	15
VI. El derecho a la libertad de religión en la Ley N° 29635.....	16
VII. Principio de laicidad del estado.....	16
VIII. Limitaciones de la libertad religiosa en la PNP.....	21
CONCLUSIONES.....	24
BIBLIOGRAFIA.....	26

INTRODUCCION

A lo largo de los años, han existido cuestionamientos respecto las desigualdades existentes en el ejercicio de los derechos para determinados grupos por diferencia de género, raza, condición social o económica, religión, entre otros, no siendo ajeno a ello las personas que prestan servicio en una institución como la Policía Nacional del Perú, que en ejercicio de sus funciones otorgadas en el artículo 166 de la Carta Magna de 1993, ve la restricción parcial del ejercicio de sus derechos fundamentales.

Siendo ello así, la Policía Nacional del Perú regulada por su propia ley a través del Decreto Legislativo N° 1267 y el Decreto Legislativo N° 1149 que regula su carrera, es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, que establece como finalidad de la Policía Nacional garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes entre otros, en ese sentido, la función policial que se desarrollará en la presente investigación se encontrará relacionada a la de garantizar, mantener y restablecer el orden interno.

Dicho ello, mediante el presente trabajo, se pretende explicar cómo la naturaleza misma de las funciones policiales orientadas principalmente al mantenimiento del orden público y el orden interno, limitan el ejercicio de los derechos fundamentales del personal policial, encontrándose dentro de esta problemática, el derecho a la huelga, a la sindicalización, a participar en actividades partidarias o manifestaciones, a formular peticiones ante autoridades de manera colectiva, al derecho a la libertad religiosa y de culto, al derecho a la libertad de tránsito, al derecho a la libertad de expresión, siendo la relacionada al derecho a la libertad de religión la que se desarrollará a detenimiento en las siguientes líneas.

Sobre el particular, la prohibición de los tres primeros derechos mencionados en el párrafo anterior se encuentran contemplados en nuestra Constitución del año 1993, mientras que el cuarto de estos se materializa en el respeto a una sola religión dentro de la institución policial, esta es la religión católica, asimismo, el quinto de ellos se materializa, en la

prohibición que tiene el personal policial para salir de su demarcación territorial sin conocimiento previo de su superior, y el sexto de los mencionados, en la obligación de dar entrevistas o informar únicamente a los medios de comunicación cuando se tenga autorización expresa de su comando.

Por lo expuesto, resulta necesario dividir el presente trabajo desarrollándose aspectos tales como el derecho a libertad de religión en la Constitución Política de 1979 y la de 1993, el derecho a la libertad de religión según el Tribunal Constitucional, y la Ley N° 29635 – Ley de la Libertad Religiosa, para culminar con el desarrollo mismo de las limitaciones al personal policial relacionadas a la libertad religiosa y analizando caso por caso a fin de determinar la vulneración de dicho derecho o la transgresión del principio de laicidad del estado ante supuestos privilegios frente a una fe en particular.



EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGION EN LA PNP

I. PROBLEMÁTICA

La Policía Nacional del Perú – PNP es una institución del Estado reconocida constitucionalmente y que ejerce su función en todo el territorio nacional, prestando protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizando el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio tanto público como privado, previniendo, investigando y combatiendo la delincuencia, entre otras funciones, por lo que estando a la diversidad de ellas, al ejercicio y a la trascendencia de las mismas, muchas veces podría presentar limitaciones en el ejercicio de sus derechos individuales, tales como la libertad de expresión, la libertad de tránsito o la libertad de religión, siendo esta última la que se desarrollará en amplitud a fin de poder entender si ciertos aspectos de carácter religioso vinculados con la fe católica en su mayoría, e inmersos en la normativa policial por muchos años vulnerarían la libertad religiosa o en algunos casos transgrediría el principio de laicidad del Estado o, en su defecto, formarían parte de la tradición histórica de esta emblemática institución.

Dentro de algunos aspectos de tendencia religiosa que hemos podido encontrar en la institución, podemos mencionar la incorporación de santos católicos como patrones o representantes de la fe mayoritaria en la PNP, la presencia de imágenes o esculturas de santos católicos, tales como Santa Rosa de Lima en la mayoría de comisarias u otro tipo de unidades y complejos policiales, así como la inclusión de Dios tanto en el Lema como en las letras del Himno Institucional.

Por otro lado y como consecuencia derivada de las premisas señaladas precedentemente, se encuentran la asistencia a ceremonias religiosas de la fe católica dirigido al personal policial en actividad, donde en muchas oportunidades no se aprecia meramente su presencia con el fin de ejercer su función policial y salvaguardar bienes jurídicos como la seguridad y el orden interno, sino, se evidencia la presencia del personal policial cumpliendo un

papel o rol de naturaleza protocolar sin tomar en consideración la religión que profesa el individuo participante ha dicho acto.

II. BREVE ANALISIS LEGAL EN ASPECTOS RELIGIOSOS TRASCENDENTALES EN LA PNP

A fin de poder entender cómo se incorporan aspectos religiosos relacionados únicamente con la religión católica en la institución policial es necesario mencionar dispositivos legales que datan de los años 50 aproximadamente y que se encuentran aún presentes en la actualidad tales como lemas, santos patronos y hasta incluso el mismo himno de la PNP.

El primero de ellos es el Decreto Supremo N° 38 del 30 de agosto de 1957, que a través de su Artículo Único proclamó a Santa Rosa de Lima (Santa Católica) como la "Patrona de las Fuerzas de la Policía del Perú", por considerarla un ejemplo a seguir por el cuerpo policial.

Bajo ese mismo lineamiento, es mediante el artículo 2 de la Ley N° 24949 del 06DIC1988 en el gobierno del presidente Alan García Pérez se dispuso que, la organización y funciones de las Fuerzas Policiales: Guardia Civil, Policía de Investigaciones y Guardia Republicana serán asumidos por la Policía Nacional con todos sus derechos y obligaciones, es así, que este dispositivo legal unifica las fuerzas policiales y nos permite tener en adelante una visión más integrada de la institución policial.

Poco después de la promulgación de la creación de la Policía Nacional del Perú mediante la Ley N° 24949, con el D.S. N° 0027-89-IN del 13SET1989, en su Artículo Único se declaró a Santa Rosa de Lima como Patrona de la Policía Nacional del Perú, teniendo en consideración las virtudes de la santa peruana a fin de tomarla como guía en el actuar de los integrantes de la institución policial.

Dicho ello, con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1148 – Ley de la Policía Nacional del Perú del 10DIC2012, se comprende dentro del Lema y

las Efemérides Institucionales el día 30 de agosto como el Día de Santa Rosa de Lima, Patrona de la Policía Nacional del Perú, considerando como Lema de la PNP: “Dios, Patria y Ley”, preceptos que fueron recogidos posteriormente y bajo el mismo lineamiento en el artículo X del Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú del 16DIC2016, el mismo que se encuentra actualmente vigente.

III. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGION EN LA CONSTITUCION DE 1979 y 1993

Por lo que habiéndose recogido los principales dispositivos legales que incorporan aspectos religiosos a la institución policial, resulta relevante precisar que nuestras constituciones no se encuentran ajenas a ello, en ese sentido a fin de delimitar nuestro campo de estudio solo analizaremos la Constitución de 1979 y la vigente actualmente es decir la constitución de 1993.

Siendo ello así, la Constitución de 1979 reconoció dentro de los derechos que tiene toda persona el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación de ningún motivo entre ellos la religión, comprendiendo dentro de sus libertades la religión de conciencia y de religión de manera individual o asociada, quedando excluidos de la extradición los delitos políticos o los hechos conexos siempre que tengan como fin, el de perseguir o castigar a un individuo por motivos de religión según su artículo 109.

Por otro lado, la Constitución de 1993, considera en su artículo 2¹ al derecho a la libertad de religión y de conciencia como un derecho fundamental de la persona tan igual como como la vida o la identidad, pero estableciendo límites a su ejercicio como son la ofensa a la moral y la alteración al orden público, sin embargo, este no es el único artículo relacionado a la religión o algunas de

¹ **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

sus confesiones, ya que nuestra actual constitución hace referencia al derecho a la igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación por cualquier índole entre ellas por motivo de la religión en su numeral 2², del artículo 2 de la CPP.

Aunado a ello, ambas Cartas Magnas, la de 1979 y la de 1993, reconocen a la iglesia católica como parte importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú en su artículo 86³ y 50⁴, respectivamente, prestándoles su colaboración, sin embargo, es mediante la Constitución de 1993 donde se establece que el Estado podrá establecer formas de colaboración con las otras confesiones religiosas.

Respecto este último punto, se efectuará un análisis de la participación de elementos, así como celebraciones de índole religioso en la institución policial a fin de determinar si la existencia de los mismos dentro de la institución policial califica o no, como una vulneración a la libertad de religión, así como de configurarse la vulneración al principio de laicidad del estado.

IV. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGION SEGUN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGION Y LA ACTUACION ESTATAL

Siendo el derecho a la libertad de religión y conciencia un derecho fundamental, posee especial protección por parte del Estado para su debida protección, es así que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída

² **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

³ **Artículo 86.-** Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

⁴ **Artículo 50.- Estado, Iglesia católica y otras confesiones**

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

en el Expediente N° 00256-2003-PHC considera a la libertad religiosa como:

“toda libertad constitucional, que consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particularidades en la formación y practica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa” (2003: f. j. 15).

Dicho ello, debe entenderse al aspecto negativo como aquella restricción que se efectúa frente al Estado ante cualquier tipo de intervención en el ejercicio externo de cualquier creencia, mientras que el aspecto positivo busca resaltar el papel de promotor de condiciones para que las personas puedan ejercer su derecho libremente.

B. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGION Y SUS LÍMITES

Sobre los límites de la libertad de religión, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0256-2003-HC refiere que el derecho a la religión se encuentra sujeto a límites en concordancia con lo establecido en nuestra Carta Magna bajo el siguiente texto:

(...) el ejercicio de la libertad religiosa, en cuyo ámbito se encuentra comprendido el de la libertad de culto, (...). Está sujeto a límites. Uno de ellos es el respeto al derecho de los demás. Este límite forma parte del contenido del derecho en su dimensión negativa, que, como se ha recordado, prohíbe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones. También constituye un límite la necesidad de que su ejercicio se realice en armonía con el orden público; particularmente, con la libertad de culto. Asimismo, se encuentra limitado por la moral y la salud públicas. Tales restricciones deben

ser evaluadas en relación con el caso concreto e interpretado estricta y restrictivamente (2003; f.j. 17).

Sobre la limitación referida al orden público el máximo intérprete de la constitución también ha emitido pronunciamiento en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA estableciendo los supuestos donde correspondería invocar el mantenimiento del mismo:

El orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida co-existencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad. (2003; f.j 28).

En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos. De allí que en resguardo del denominado orden material elemento conformante del orden público el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc.

Asimismo en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6111-2009-PA/TC el Tribunal Constitucional hace referencia a los documentos internacionales que establecen limitaciones al derecho a la libertad de religión:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12)

conforme a los cuales deben interpretarse los derechos humanos que la Constitución reconoce (cfr. Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución) - indican que la libertad religiosa estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.(2009, f.j.18).

A fin de entender el porqué de la restricción de derechos fundamentales al personal policial resulta importante entender cuál es la función que dicho personal desempeña y la importancia de su existencia dentro de la sociedad. Siendo ello así, el Capítulo XII, sobre Seguridad y Defensa Nacional de la Constitución de 1993, en su artículo 166° señala que: la policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Bajo esa premisa, dentro del derecho policial, la función policial, constituye una mayor preocupación por cuanto la finalidad fundamental es la protección y seguridad de la libertad y derechos de las personas a fin de asegurar el bienestar y desarrollo social (Hinostraza, 2003: 83)

C. EL PAPEL DE LA RELIGION CATOLICA EN LA FORMACION DEL PERU

Sobre el tema en particular, como sabemos el artículo 50 de nuestra Constitución Política del Perú reconoce a la iglesia católica como parte importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, es así que, bajo el mismo lineamiento el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06111-2009/TC, demanda de amparo presentada contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su condición de máximo representante del Poder Judicial

donde se solicita el retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de símbolos de la religión católica como la Biblia o el crucifijo y otros consideró que:

A la luz de todo ello, puede afirmarse que la presencia de símbolos religiosos como el crucifijo o la Biblia que se encuentran histórica y tradicionalmente presentes en un ámbito público, como en los despachos y tribunales del Poder Judicial, no afectan los derechos invocados por el recurrente ni el principio de laicidad del Estado, en tanto que la presencia de esos símbolos responde a una tradición históricamente arraigada en la sociedad, que se explica por ser la Iglesia católica un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, conforme lo reconoce la Constitución. (2009; f.j. 43)

El hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia religiosa no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religiosa.

La laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor o protector de una determinada confesión, pero también lo es con un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso. La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa no significa la promoción del ateísmo o agnosticismo con la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa, ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral del Perú. (2009; f.j. 49)

Dicho ello, el Tribunal Constitucional rescata la importancia de la religión católica que tuvo en la historia y perdura en la actualidad, considerando que el derecho a la libertad a la religión no obliga al

Estado el retiro de simbología religiosa existente, de lo contrario podría validarse la eliminación de elementos religiosos en todos los ámbitos públicos tales como la Cruz ubicada en el Cerro San Cristóbal, o la prohibición de recorridos en virtud de santos religiosos como el Señor de Los Milagros o San Martín de Porres por citar algunos ejemplos.

V. DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGION EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

En derecho a la libertad ha sido recogido en varios documentos internacionales, pudiendo mencionar aquellos donde el Perú es parte a los siguientes:

A. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

B. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

C. CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

VI. EL DERECHO A LIBERTAD DE RELIGION EN LA LEY N° 29635 – LEY DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

No podemos dejar de mencionar en las limitaciones establecidas al derecho a la libertad religiosa, lo recogido en la Ley N° 29635 – Ley de la Libertad Religiosa:

Artículo 1.- Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

VII. PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO

Respecto la laicidad del Estado, es conveniente mencionar algunos autores que la consideran como “una forma de organización político-social que busca la neutralidad del Estado frente a la religión, garantizando la libertad e igualdad de las personas” (Abad 2012: 19), debiéndose entender que la laicidad no restringe la presencia de confesiones sino por el contrario permite la convivencia armoniosa entre ellas.

Asimismo, respecto el laicismo, Salazar desarrolla dos sentidos, el primero de ellos como: un principio de autonomía ante los dogmas religiosos que sienta las bases de la convivencia de todas las ideologías posibles (...) y el segundo como una batalla intelectual que se propone la derrota, o al menos la denuncia del prejuicio y la superstición de las religiones históricas y de la religión. (2005: 43).

La primera concepción corresponde al pensamiento liberal e ilustrado tradicional que va desde Locke hasta Bobbio y (...), con toda evidencia [es], la concepción del laicismo que ofrece una respuesta más moderada, aunque no por ello menos decidida, ante las intromisiones de las iglesias en las cosas del estado y que promueve la inclusión en, igualdad de circunstancias, de todas las creencias que aceptan desplegarse dentro de los confines del constitucionalismo democrático. El laico, en esta versión, no defiende ninguna verdad que debe prevalecer en lo público, sino que promueve una esfera pública neutral que permite abrazar una verdad en lo privado (Salazar 2005: 43).

La segunda concepción, en cambio, reivindica un laicismo más radical que considera que todos los dogmas en general pero, sobre todo, los dogmas religiosos constituyen un obstáculo para la autonomía individual, para la reflexión racional y para el progreso científico (Salazar 2005: 44).

Respecto el laicismo positivo, autores como Ruiz Miguel refieren que:

(...) la aplicación de la noción de acción positiva a las ayudas a la Iglesia católica constituye una clara inversión de tal noción, sino también una perversión, en cuanto que en su caso consisten en ayudas a un grupo mayoritario que no ha venido sufriendo discriminación ni desventaja alguna, sino más bien todo lo contrario, y cuyo objetivo no es conseguir la igualdad social entre las creencias religiosas sino mantener, e incluso aumentar, el predominio sociológico de que viene gozando (...) (Ruiz Miguel 2009: 165).

Bajo el mismo lineamiento, la profesora Betzabé Marciani refiere que: (...) resulta complejo defender una forma de laicidad positiva bajo el argumento de la libertad positiva que lo que busca es remover los obstáculos sociales o materiales que impiden una libertad real, cuando de lo que se habla es de acciones a favor de un colectivo que ocupa una posición dominante en la sociedad. (Marciani 2015: 251)

Respecto las ceremonias de carácter religioso, la autora hace referencia a la misa del Te Deum así como el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 06111-2009/TC precisando que:

Una misa no es una cuestión cultural (o meramente cultural, pues obviamente casi cualquier rito religioso es cultural también), es una manifestación propia de una fe. Por tanto, es engañoso sostener que la Misa y Te Deum es un signo identitario de la nación, sin atender a que se trata de una tradición claramente religiosa, con rito y sermón incluido, y al que asisten las principales autoridades del Estado, no en su calidad de fieles sino de representantes de un Estado que se supone laico. (Marciani 2015: 259)

Del mismo modo en relación a las estrofas del himno nacional que hace alusión a dios, refiere la citada autora que:

(...) pueden entenderse en función al momento histórico en que fue creado. Aunque a algunos no creyentes pueda resultarles chocante la referencia a Dios, sería un despropósito —no pensamos que sea razonable— proponer una iniciativa a fin de eliminar esas menciones que surgieron en un momento claramente determinado por la religiosidad y la falta de distinción entre los ámbitos religioso y estatal. No se trata, por tanto, de ir quitando estrofas al himno ni de eliminar los nombres santos de las calles y plazas que así los obtuvieron históricamente. La ponderación en cada caso permitirá mostrar cuándo nos encontramos ante una situación predominantemente religiosa y cuándo ésta ha ido perdiendo esa centralidad. Pero que se diga que el crucifijo o, peor, una misa no tienen contenido esencialmente religioso es un despropósito. (Marciani 2015: 259)

Luego de analizado lo desarrollado por la profesora Marciani, podríamos precisar que los supuestos planteados al inicio de esta exposición, se deberán analizar caso por caso a fin de determinar si nos encontramos ante una

situación predominantemente religiosa o guarda un lineamiento orientado a lo histórico, dicho ello, es posible afirmar que la presencia de imágenes de Santa Rosa de Lima en algunas instituciones policiales, no ha sido ejercicio o imposición del Estado sino resultado del actuar del mismo personal policial que presta labores en dichas unidades, no resultando la imposición de una fe sobre las demás, más aun si esta demostración de fe proviene de muchos años atrás y en diferentes fuerzas policiales y armadas extranjeras tales como la Policía Nacional de Paraguay, y las Fuerzas Armadas de la República de Argentina considerándola como su santa Patrona y obteniendo como resultado en el Perú, que haya sido plasmada en las efemérides de la PNP, el 30 de agosto como día de Santa Rosa de Lima, patrona de la institución.

En relación al lema y al himno de la Policía Nacional del Perú, adoptamos lo desarrollado por la doctora Marciani, debiendo entender que no se pretende de ningún modo eliminar todo acto que refiera muestras de religiosidad en referencia a la mención de Dios, más aun si ello se encuentra fuertemente relacionado a la identidad de la institución y pretender alterarlo causaría no solo un malestar en el personal sino también institucional, ya que, tanto el lema institucional, así como el Himno de la Policía Nacional del Perú y los otros símbolos y distintivos institucionales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1267, se encuentran inmersos en gran medida dentro del actuar diario e identidad de un efectivo policial que se rige por los valores institucionales tales como la pertenencia institucional.

Caso distinto resulta los supuestos donde recaen la realización de actividades en conmemoración a dicha santidad católica, puesto que, si el estado representado en la institución policial desarrolla actividades como ceremonias o misas que representen una situación de protagonismo o ventaja de la religión católica por sobre las otras religiones que profesan los miembros pertenecientes a la institución, considero que si se estaría vulnerando el principio de laicidad del Estado, ello sin tener en consideración transgresiones a la libertad de religión en los supuestos que asistan personal sin importar la fe religiosa que profese.

Sobre el particular, la Corte Constitucional de la Republica de Colombia en la Sentencia T-152/17 seguida por el Suboficial Johnny Esneider Quintero Cano quien presentó acción de tutela contra la Policía Nacional, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la libertad de culto, a la libertad de conciencia, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana, por considerar que fueron vulnerados por la anotación demeritoria que fue registrada en su formulario de seguimiento, tras haber incumplido con la orden de leer a los feligreses en la eucaristía de “Domingo de Ramos” un mensaje que, guarda relación con la religión Católica, a pesar de que el accionante profesa la religión Adventista del Séptimo Día, ordenándose finalmente a la Policía Nacional que, en todos sus niveles, se ABSTENGA de repetir actos mediante los cuales se identifique o adhiera a una religión específica, de manera tal que, en el desarrollo de sus funciones siempre aplique el principio de laicidad y cumpla con el deber de neutralidad en materia religiosa, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corte.

Otro caso similar fue el Español donde un Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, destinado en Sevilla en la Unidad Especial de Caballería, condecorador de que anualmente se disponía la comisión de servicio de un cierto número de miembros de la misma a la ciudad de Málaga, para acompañar durante la estación de penitencia a la Hermandad Sacramental del Padre Jesús El Rico, dirigió escrito al Inspector Jefe de aquella, solicitando que, en el supuesto de que le correspondiera en la Semana Santa de 1998, se le dispensara de tener que asistir a dichos actos religiosos, por considerar que, de obligarle a estar presente, se lesionaría su derecho a la libertad religiosa, reconocido en el art. 16.1 Constitución Española, dicha solicitud fue contestada por el Comisario Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana de Sevilla, recordándole que el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico, y todos los años una unidad de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana participa en el desfile procesional, a fin de garantizar el normal desarrollo del acto por lo que la presencia de dicha unidad en el desfile profesional ha de considerarse como un servicio,

y no como una asistencia a un culto religioso, y que los sentimientos religiosos no pueden aducirse en el ámbito laboral a la hora de prestar un servicio. Sobre el caso expuesto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España en la Sentencia 101/2004 del 02 de junio, precisó que son claras las implicaciones de tipo religioso de la participación en dicho servicio, y que resaltan la obligada participación ante quien no profese la religión católica a tomar parte en manifestaciones de culto de dicha religión, como es desfilar procesionalmente, en ese sentido, al no dispensar al recurrente de hacerlo, se ha lesionado su derecho a la libertad religiosa, por lo que procede otorgar el amparo, reconociéndole su derecho a no participar, si éste es su deseo, en actos de contenido religioso.

VIII. LIMITACIONES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA PNP

El derecho a la libertad de religión tiene plena vigencia cuando hacemos referencia a los ciudadanos civiles, sin embargo cuando se trata de efectivos de la policía nacional del Perú resulta cuestionable la plena vigencia; un claro ejemplo de lo señalado se evidencia en la norma con rango legal, el Decreto Legislativo N° 1267 donde se ha determinado el 30 de agosto como el Día de Santa Rosa de Lima, patrona de la PNP, que es una santa de la Iglesia Católica, en cuya conmemoración se desarrollan ceremonias con la participación de cierta cantidad de efectivos policiales, sin considerar muchas veces para la designación, la religión o credo que profesa, ello sin tomar en consideración las sanciones disciplinarias que podrían ser aplicables en caso no se cumpla con alguna disposición de asistencia sobre este tipo de actividades o ceremonias.

Sobre el particular, la Corte Constitucional de la Republica de Colombia en la Sentencia T-152/17 seguida por el Suboficial Johnny Esneider Quintero Cano quien presentó acción de tutela contra la Policía Nacional, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la libertad de culto, a la libertad de conciencia, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana, por considerar que fueron vulnerados por la anotación demeritoria que fue registrada en su formulario de seguimiento, tras haber

incumplido con la orden de leer a los feligreses en la eucaristía de “Domingo de Ramos” un mensaje que, guarda relación con la religión Católica, a pesar de que el accionante profesa la religión Adventista del Séptimo Día, ordenándose finalmente a la Policía Nacional que, en todos sus niveles, se ABSTENGA de repetir actos mediante los cuales se identifique o adhiera a una religión específica, de manera tal que, en el desarrollo de sus funciones siempre aplique el principio de laicidad y cumpla con el deber de neutralidad en materia religiosa, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corte.

Otro caso similar fue el Español donde un Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, destinado en Sevilla en la Unidad Especial de Caballería, condecorador de que anualmente se disponía la comisión de servicio de un cierto número de miembros de la misma a la ciudad de Málaga, para acompañar durante la estación de penitencia a la Hermandad Sacramental del Padre Jesús El Rico, dirigió escrito al Inspector Jefe de aquélla, solicitando que, en el supuesto de que le correspondiera en la Semana Santa de 1998, se le dispensara de tener que asistir a dichos actos religiosos, por considerar que, de obligarle a estar presente, se lesionaría su derecho a la libertad religiosa, reconocido en el art. 16.1 Constitución Española, dicha solicitud fue contestada por el Comisario Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana de Sevilla, recordándole que el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico, y todos los años una unidad de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana participa en el desfile procesional, a fin de garantizar el normal desarrollo del acto por lo que la presencia de dicha unidad en el desfile profesional ha de considerarse como un servicio, y no como una asistencia a un culto religioso, y que los sentimientos religiosos no pueden aducirse en el ámbito laboral a la hora de prestar un servicio. Sobre el caso expuesto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España en la Sentencia 101/2004 del 02 de junio, precisó que son claras las implicaciones de tipo religioso de la participación en dicho servicio, y que resaltan la obligada participación ante quien no profese la religión católica a tomar parte en manifestaciones de culto de

dicha religión, como es desfilarse procesionalmente, en ese sentido, al no dispensarse al recurrente de hacerlo, se ha lesionado su derecho a la libertad religiosa, por lo que procede otorgar el amparo, reconociéndole su derecho a no participar, si éste es su deseo, en actos de contenido religioso.

Según lo expuesto y desarrollado en jurisprudencia de España y Colombia disponer la asistencia de personal policial a ceremonias de carácter religioso donde su participación sea meramente protocolar como asistente o participante vulneraría gravemente el derecho a la libertad de religión del personal policial, tras no considerarse la fe que profesa, caso contrario será donde dicho personal se presenta a fin de garantizar el mantenimiento del orden o la seguridad ciudadana.



CONCLUSIONES

1. El Tribunal Constitucional mediante abundante jurisprudencia ha desarrollado aspectos relacionados al personal policial considerando que si bien este se encuentra regulado por su normatividad especial no es ajeno al respeto de sus derechos fundamentales que como todo individuo presentará limitaciones al momento de ejercerlos.
2. Los derechos fundamentales no son absolutos, son relativos por cuanto admiten restricciones debidamente justificadas a su ejercicio, encontrándose dentro de este sector el personal policial, justificándose dichas limitaciones las que se encuentren relacionadas principalmente a libertades como el tránsito, expresión y religión en virtud del mantenimiento del orden público.
3. Mediante Jurisprudencia emitida por magistrados de Colombia y España se ha desarrollado alturadamente la participación de personal policial en actividades protocolares tales como misas, procesiones o lecturas de evangelios en actos públicos considerándolas como una transgresión al derecho a la libertad de religión y culto, al no tomar en cuenta la fe que predica el personal policial designado.
4. La presencia de personal policial en actividades o eventos de carácter religioso se encontrará justificada siempre que se encuentre relacionada directamente al cumplimiento de sus funciones otorgadas por ley y por la Constitución, esto es vinculadas con el mantenimiento, restablecimiento y control del orden público, orden interno y seguridad ciudadana.
5. En relación a los diversos aspectos de naturaleza religiosa vinculados a la fe católica tales como la presencia de biblias o crucifijos en Juzgados de Justicia, el Tribunal Constitucional ha señalado que de conformidad al artículo 50 de la Constitución Política del Perú, la religión católica es un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú por cuanto no se estaría transgrediendo el principio de laicidad del Estado con el mantenimiento de su presencia.

6. Autores, tales como la profesora Betzabe Marciani consideran que a fin de determinar si un elemento representante de una fe vulnera el principio de laicidad del estado, resulta necesario analizar los casos de manera independiente a fin de determinar si su presencia realmente cumple un papel histórico y cultural o si se encuentra a favor de una fe.



BIBLIOGRAFÍA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Colombia: Sentencia T-152/17 Caso QUINTERO CANO

España: Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2004.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2003 Expediente N° 00256-2003-PHC Sentencia: 21 de abril de 2005

Consulta: 07 de octubre del 2019

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00256-2003-HC.html>

2003 Expediente N° 3283-2003-AA Sentencia del 15 de junio del 2004

Consulta: 07 de octubre del 2019

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>

2009 Expediente N° 6111-2009-PA/TC Sentencia: 07 de marzo del 2011

Consulta: 07 de octubre del 2019

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos37932.pdf>

2009 Expediente N° 0895-2001-AA/TC Sentencia: 19 de agosto del 2002

Consulta: 07 de octubre del 2019

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf>

CONGRESO DE LA REPUBLICA

1988 Ley N° 24949 – Ley de Creación de la PNP. 06 de diciembre de 1988

Consulta: 08 de noviembre de 2019

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

2010 Ley N° 29635 - Ley de libertad de religión. 20 de diciembre del 2010

Consulta: 18 de setiembre del 2019

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

SECTOR INTERIOR

2012 Decreto Legislativo N° 1148 – Ley de la PNP. 10 de diciembre del 2012

Consulta: 08 de noviembre de 2019

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

2016 Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la PNP. 16 de diciembre del 2016

Consulta: 08 de noviembre de 2019

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

DOCTRINA

ABAD, S.

2012 ¿Es el Perú un Estado laico? Análisis Jurídico desde los derechos sexuales y derechos reproductivos, Lima; Católicas por el Derecho a Decidir - Perú.

ACHA, Elisabeth y Diez Canseco, Javier

2002 Patios Interiores de la vida policial. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

BEST SAN MARTIN, Jorge

1986 Policía. Lima: Editorial Jorge Perez Pacussich

HINOSTROZA RODRIGUEZ, Guillermo

2003 Introducción al derecho Policial. Lima: s/e.

HUACO, Marco

2005 Derecho a la Religión. El principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM.

MARCIANI, Betzabe

2015 Los dilemas de la laicidad positiva: Un análisis a partir del caso peruano.

Consulta: 08 de noviembre de 2019

<http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/cicaj/2015/05/14211933/los-dilemas-de-la-laicidad.pdf>

MOSQUERA, Susana

2005 El derecho a la libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano. Lima: Palestra Editores S.A.C.

OROZCO, Víctor

2015 Derecho Procesal de los Derechos Humanos Laicidad y Libertad de Religión. México: Editorial Ubijus

REVILLA, Milagros

2017 Derecho Eclesiástico del Estado Peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.

RICO, José María y CHINCHILLA, Laura

2006 Las reformas policiales en America Latina. Lima: Instituto de Defensa Legal.

RIOJA, Alexander

2018 Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

RUIZ MIGUEL, A y NAVARRO-VALLS, R.

2009 Laicismo y Constitución, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo

SALAZAR, Pedro

2005 Laicidad y Democracia Constitucional.

Consulta: 08 de noviembre de 2019

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182006000100003

2014 El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional.

2008 Guía de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional para el abogado litigante.
Lima: Gaceta Jurídica

